



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N° 3 2 3 3

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL SE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Resolución No. 438 de 2001, Decreto 1594 de 1984 y con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 109 del 2009, Decreto Distrital 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No.487 del 14 de enero del 2009, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre, de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cascabelito (*Forpus*) al señor Raumar Urieta Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.8.852.458 de Cartagena, residente en la carrera 129 A No.23 B – 34, barrio Fontibón de esta ciudad.

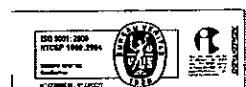
Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., del espécimen de fauna silvestre denominada Cascabelito, el citado señor no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que con Memorando IE2800 del 3 de febrero del 2009, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Dirección Legal Ambiental relación y copia de la citada acta de incautación.

Que mediante el Auto respectivo, esta Secretaria dispuso iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Raumar Urieta Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.8.852.458 de Cartagena.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que así mismo, el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que de la misma forma el decreto citado en el párrafo anterior, establece en sus artículos 248 y 249 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular y que la fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo; que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

Que la Resolución 438 de 2001, en su artículo 2o. consagra que: "*La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*"

Que el artículo 3º de la norma antes citada, establece el Salvoconducto Único Nacional para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser

T

patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que las normas ambientales son de orden público, que el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por ello es pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que el artículo 206 de la norma en cita establece que: "*De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se deberá una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace, se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación*".

Que con el fin de garantizar el derecho de contradicción al presunto contraventor, el artículo 207 del decreto en cita, contempla que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARAGRAFO. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite."*

Que esta Secretaría adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente formular pliego de cargos contra el señor Raumir Urieta Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.8.852.458 de Cartagena, por el presunto incumplimiento

4

del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Distrital N° 175 de fecha 4 de mayo de 2009, se modifica el Decreto 109 de 2009, en el sentido de señalar nuevamente la función directa de emisión de decisiones administrativas a que se refieren los artículos 16 al 20, en el Secretario de Ambiente.

Que de conformidad con lo literal a) del artículo primero de la Resolución No.3691 del 2009, el Secretario de esta entidad, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto, en contra del señor Raumar Urieta Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.8.852.458 de Cartagena, por movilizar un espécimen de fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Primero: Por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo segundo: Por violar presuntamente los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

4



F - 3 2 3 3

Acta de Incautación No.487 del 14 de enero del 2009, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente SDA 08-2009-1416, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Raunir Urieta Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.8.852.458 de Cartagena, residente en la carrera 129 A No.23 B - 34, barrio Fontibón de esta ciudad, tal como lo consagra el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

08 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó y aprobó: Edgar Alberto Rojas
Exp. SDA 08 09 1416, Raunir Urieta

